



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Comercial
SALA E

"SUAREZ, ADRIAN JORGE c/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO P/F
DETERMINADOS Y OTRO s/ORDINARIO" (Expte. N° 24868/2018).

Juzg. 31

Sec. 62

15-14-13

En Buenos Aires, a los días del mes de julio de dos
mil veinticuatro reunidos los Señores Jueces de Cámara
en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los
autos seguidos por: "SUAREZ, ADRIAN JORGE c/ VOLKSWAGEN
S.A. DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO s/ORDINARIO", en
los que según el sorteo practicado votan sucesivamente
los jueces Miguel F. Bargalló, Gerardo G. Vassallo y
Pablo D. Heredia.

Estudiados los autos, la Cámara plantea
la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia
apelada?

El Juez Miguel F. Bargalló dice:

I. El pronunciamiento recurrido estimó la
demanda que promovió ADRIÁN JORGE SUÁREZ (Suárez) y
condenó en forma solidaria a DIETRICH S.A. ("Dietrich")
y VOLKSWAGEN S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS ("VW
de Ahorro") a pagar: (i) la suma de \$ 19.161,64, más



intereses; (ii) la penalidad prevista en la cláusula octava del contrato que los vinculó a liquidarse en la siguiente etapa de ejecución de sentencia; (iii) el importe de \$ 100.000 en concepto de daño moral; y (iv) \$ 500.000 por daño punitivo.

II. Los hechos que dieron origen a este litigio, según el libelo incluido en el escrito promotor, dan cuenta que el actor en 2011 se suscribió a un plan de ahorro para la adquisición de un vehículo automotor Volkswagen Gol Trend Pack I, identificado con el N° de grupo 0532, orden 029, gestionado en la concesionaria "Dietrich".

La modalidad del plan consistía en el financiamiento del 70% del vehículo en 84 cuotas, abonándose el 30% remanente al contado al retiro del vehículo. Además, estaba pautado que si las cuotas eran pagadas en tiempo y forma, sin ningún tipo de deuda, al tiempo de la adjudicación del vehículo, se bonificaban las últimas 12 cuotas del plan.

Según expuso el actor, durante más de 6 años abonó de manera puntual todas y cada una de las cuotas asignadas al plan adherido mediante débito automático y así es que al cancelar la cuota N° 72, en enero de 2017 la concesionaria le comunicó la adjudicación. Frente a lo cual, el accionante decidió cambiarlo por un Voyage Highline y así se lo hizo saber a "VW de Ahorro" y procedió a pagar con fecha 25-04-17 el 30% del valor según lo acordado ascendiendo dicha alícuota al monto de \$ 72.342,90. Posteriormente, el 10-05-17 pagó los gastos de patente, servicios y demás

Fecha de firma: 02/07/2024

Alta en sistema: 15/07/2024

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO JOSE TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA



#32713667#417924719#20240701094458816

costos, por un total de \$ 20.583; de donde se discriminó un presunto descuento de la cuota 7 pactada.

Sin perjuicio de ello, informó que meses después la concesionaria le comunicó que debía pagar un importe adicional por \$ 74.893,06 por el cambio de modelo; lo que finalmente concreta el 30-08-17, aunque nunca le informó la fecha de entrega de la unidad. Agregó el accionante que, desde el momento de la adjudicación, se continuaron debitando las sumas correspondientes a las cuotas 73 a 84, pese a la bonificación que tenía derecho. Añadió el actor que tras envío de cartas documento a las demandadas finalmente le comunicaron la entrega definitiva del rodado, fecha en la que tuvo que cancelar ciertos gastos adicionales por \$ 3.200 al retirarlo.

En virtud de ello, inició la presente acción con el objeto de que se le reintegre ciertas sumas de dinero que no le correspondía abonar, se le aplique a la codemandada la multa contractual, además de los daños y perjuicios ocasionados por la demora en la entrega del bien adquirido.

III. Para decidir de la manera indicada precedentemente, la sentencia consideró que Suárez cumplió con los pagos comprometidos de las cuotas en tiempo y forma y que no accedió al descuento de las cuotas bonificadas. De modo tal que reconoció su derecho y ordenó la devolución de lo abonado en concepto de las cuotas 73 a 80 por la suma de \$ 19.161,64, más intereses desde la fecha de cada débito.



A su vez, el fallo valoró que hubo mora en la entrega del vehículo por parte de las demandadas. Preciso que la fecha de entrega, según las cláusulas 7 y 8 del contrato, venció el 16-09-17 y que recién fue entregado el 17-11-17; es decir, 62 días después. En consecuencia, accedió a imponer la penalidad contractual equivalente al interés que cobra el BNA para sus operaciones de descuento, no capitalizables mensualmente, calculados sobre la diferencia de valor móvil desde el vencimiento del plazo hasta el efectivo pago.

También reconoció haberse producido una afectación a la tranquilidad de espíritu del accionante y, en tal virtud, estimó un resarcimiento por daño moral por la suma de \$ 100.000, más un 6% de interés desde la fecha de mora. Por último, impuso una sanción a las demandadas por daño punitivo.

IV. El fallo fue apelado por el actor, aunque luego su recurso fue declarado desierto, y por "VW de Ahorro", quien expresó agravios el día 14-02-24, presentación que fue controvertida por Suárez con fecha 22-02-24.

En particular, la codemandada objetó el decisorio por: (i) la procedencia y cuantía del daño moral; (ii) por el daño punitivo reconocido y (iii) las costas fijadas en su contra.

V. La Fiscal General ante esta Cámara emitió opinión en el dictamen número 449/2024 sólo en lo relativo al daño punitivo, sobre lo que propició la ~~desestimación del recurso de la codemandada.~~

Fecha de firma: 02/07/2024

Alta en sistema: 15/07/2024

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO JOSE TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA



#32713667#417924719#20240701094458816

VI. Seguidamente se atenderán las quejas de la codemandada en el orden con que fueron presentadas.

Preliminarmente, cabe resaltar que no existió controversia sobre la ligación contractual, la adjudicación y posterior entrega del rodado y que, al presente, la sentencia no recibió cuestionamientos sobre la responsabilidad solidaria de las encartadas, por el reintegro de lo abonado de más por el actor ni por la aplicación de la cláusula penal, quedando sólo en discusión por "VW de Ahorro" lo relativo a los daños y perjuicios reconocidos en el decisorio (daños moral y punitivo).

A) Daño moral:

La administradora del plan de ahorro alegó estar "absolutamente desconcertada" porque la sentencia estimó este rubro indemnizatorio en tanto no estaría explicado en la demanda ni contaría con evidencia que lo respalde para su admisión. Más aún, agregó, que no es factible presumir el perjuicio y debe ser acreditado por quien lo invoca, sobre todo por ser de naturaleza contractual.

Verificado el incumplimiento de las demandadas al contrato por la falta de acreditación efectiva de las bonificaciones a las que tenía derecho el actor y la demora en la entrega del rodado, considero que un resarcimiento por el daño espiritual se encuentra justificado.

A tal efecto, cabe señalar que el decisorio estableció el resarcimiento a partir de



presunciones del tiempo que al actor, que se desempeña como bombero, le demandó enderezar el reclamo mediante **emails**, cartas documento, en persona y toda la perturbación presumible que ello le trajo en su tranquilidad de espíritu.

Sentado ello, se advierte que el nuevo cuerpo normativo dispone que el reclamante debe dar prueba del daño pero que de dicha carga queda exento cuando se dan situaciones específicas como cuando emerge de la propia ley o ésta la presume o cuando el daño surge notorio de los propios hechos (CCCN., 1744); siendo esto último justamente lo que ocurre en el caso examinado.

En el contexto de los acontecimientos sucedidos y el derrotero que debió cursar Suárez para que se le reconociera el reintegro por la bonificación a la que tenía derecho, sin duda tuvieron entidad para generarle desazón e inquietud espiritual. Es decir, las circunstancias fácticas ya referidas otorgan certidumbre de que provocaron en el actor un efectivo menoscabo de su patrimonio espiritual y por tal motivo debe confirmarse el resarcimiento concedido por este rubro (CNCom., Sala E, "Diegues, Andrea L. c. Plan Ovalo S.A. de Ahorro y otro", del 02-12-11).

Además de ello, resulta inexacto lo sostenido por la recurrente sobre la completa ausencia de pruebas sobre el daño moral. Ello así dado que las declaraciones de los testigos O. E. Isabella y R. E. Giménez dan cuenta del estado de ánimo del actor y cómo lo afectó espiritualmente el problema con las



codemandadas ([preguntas cuarta y quinta](#)), indicando con precisión que este asunto lo angustiaba y ponía nervioso y molesto ([pregunta quinta](#)).

Con relación a la fijación cuantitativa, se considera que la suma establecida en la instancia de grado resulta moderada y, en consecuencia, debe confirmarse; por lo tanto, se desestima la queja en cuestión.

B) Daño punitivo:

En segundo lugar, la administradora del sistema objetó la sanción civil impuesta en su contra en concepto de daño punitivo.

Adelanto que, en el contexto de los acontecimientos sucedidos, el incumplimiento de "VW de Ahorro" dicha multa se encuentra también justificada.

En tal sentido, se verifican configurados los presupuestos para imponer a la empresa accionada esta sanción. Es que, más allá de la laxitud con la que fue redactado el art. 52 bis de la LDC., que regula al daño punitivo en el derecho argentino, se ha sostenido doctrinariamente que esta clase de reparación procede para castigar al demandado por una conducta particularmente grave y para desalentar que aquella se repita en el futuro.

En tal aspecto, cabe remarcar que se ha considerado procedente a la multa de daño punitivo cuando se tratase de una empresa especializada, cuya



actuación hubiera resultado particularmente desaprensiva (CNCom., Sala A, "Dell'Oca, Gastón c/ Caja de Seguros S.A.", del 07-04-16).

Con relación a la cuantificación de la sanción, debe ser prudencial y fundarse, como lo expresa la norma, en una graduación que tenga relación con "...la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan..."; de allí el carácter accesorio de la multa y la autonomía con el monto de las reparaciones pecuniarias concedidas al consumidor.

En ese orden de ideas, para su fijación económica, dada la falta de precisión del art. 52 bis, se recurrirá de modo análogo (según lo habilita el CCCN. 2) a las pautas referidas en la LDC. 49 para la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 47 de dicha ley. Así pues, en general se debe tener en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho como lo fue la respuesta dada frente a los reclamos del consumidor (conf. Chamatropulos, Demetrio Alejandro, "Los daños punitivos en las normas de protección de la competencia y de los consumidores: análisis comparativo", LL del 12-10-18, AR/DOC/2121/2018).

Fecha de firma: 02/07/2024

Alta en sistema: 15/07/2024

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO JOSE TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA



#32713667#417924719#20240701094458816

Todo ello apreciado con un criterio severo a fin de que la multa cumpla con los tres propósitos ya señalados. Desde esa perspectiva, se valora que la multa impuesta no resultó elevada, es razonable y debe ser confirmada.

VII. Por último, en lo relativo a las costas del proceso, también centro de cuestionamientos de la recurrente, considero que fueron fijadas correctamente en virtud del principio rector en esta materia según el cual la parte vencida debe pagar todos los gastos de la contraria (CPr., 68, primer párrafo). Así es que, en tanto las codemandadas resultaron sustancialmente vencidas, corresponde imponerle las accesorias de primera instancia y lo mismo sucederá con la recurrente con relación a las accesorias de esta alzada (misma norma).

VIII. A la luz de todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscal General ante esta Cámara, propongo al Acuerdo: desestimar el recurso de VOLKSWAGEN S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS confirmando la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios; con costas a la recurrente vencida y adicionalmente, se le encomienda a la magistrada a cargo del juzgado de grado que adopte las medidas conducentes para determinar la procedencia de ingreso de la tasa judicial.

Así voto.

El Señor Juez de Cámara Gerardo G. Vassallo dice: Comparto los fundamentos vertidos por el Señor Juez preopinante por lo que adhiero a la solución



por él propiciada. Voto, en consecuencia, en igual sentido.

Por análogas razones, el Señor Juez de Cámara Pablo D. Heredia adhiere a los votos que anteceden.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman electrónicamente los Señores Jueces de Cámara, en virtud de lo establecido en la Acordada C.S.J.N. N° 12 /2020 (arts. 2°, 3° y 4°).

Agréguese en el libro n° 44 de Acuerdos Comerciales, Sala "E", en soporte papel, copia certificada de la presente.

MIGUEL F. BARGALLÓ

PABLO D. HEREDIA

GERARDO G. VASSALLO

FRANCISCO J. TROIANI
SECRETARIO DE CÁMARA

Buenos Aires, de julio de 2024.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se resuelve: desestimar el recurso de VOLKSWAGEN S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS confirmando la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios; con costas a la recurrente vencida y

Fecha de firma: 02/07/2024

Alta en sistema: 15/07/2024

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO JOSE TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA



#32713667#417924719#20240701094458816

adicionalmente, se le encomienda a la magistrada a cargo del juzgado de grado que adopte las medidas conducentes para determinar la procedencia de ingreso de la tasa judicial.

Notifíquese a las partes al domicilio electrónico o, en su caso, en los términos del CPR. 133 y la Acordada C.S.J.N. 3/2015, pto. 10. Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13). Agréguese en el expediente en soporte papel copia certificada de la presente sentencia. Oportunamente, devuélvase sin más trámite. La firma electrónica se formaliza en virtud de lo establecido en la Acordada C.S.J.N. N° 12/2020 (arts. 2°, 3° y 4°). MIGUEL FEDERICO BARGALLÓ, PABLO DAMIÁN HEREDIA y GERARDO G. VASSALLO. Es copia del original que ha sido firmada electrónicamente y que obra incorporada al Sistema de Gestión Judicial "Lex 100". Los Dres. Pablo D. Heredia y Gerardo G. Vassallo firman la presente en razón de haber sido desinsaculados el 26-12-2023 para subrogar las vocalías Nro. 13 y 14, respectivamente.

FRANCISCO J. TROIANI
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 02/07/2024

Alta en sistema: 15/07/2024

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO JOSE TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA



#32713667#417924719#20240701094458816